

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 CASTELLON**

Nº 1 621 621 944

PLAZA DE LA PAZ, 18

TELÉFONO: 964 17 47 FAX: 964 621 944



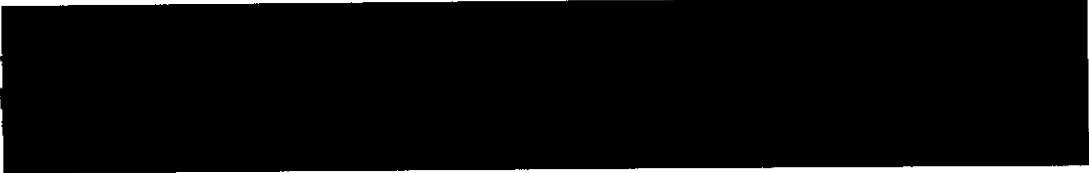
**TESTIMONIO**

**[REDACTED] SECRETARIO/A DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8, CERTIFICO:**

Que en el LIBRO DE SENTENCIAS de este Juzgado aparece la dictada en el asunto referenciado, que literalmente dice:

**SENTENCIA nº49/21**

En Castellón, a veintitrés de abril de 2021.



**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Por Dña. [REDACTED] se presentó demanda de Juicio Verbal que fue turnada a este Juzgado, que se dirigía contra la mercantil [REDACTED] y se basaba, en síntesis, en los siguientes hechos: con fecha 7 de diciembre de 2019 [REDACTED] un viaje combinado consistente en un viaje a Londres para su hija junto con [REDACTED], siendo las fechas del viaje del 11 al 16 de junio de 2020, con un precio de 609 euros, habiendo abonado un total de 479 euros mediante cuatro transferencias realizadas entre diciembre de 2019 y marzo de 2020. Como consecuencia del estado de alarma decretado en marzo de 2020 a consecuencia de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, se comunicó a la empresa organizadora la voluntad del resolver el contrato y el reembolso de las cantidades abonadas, sin embargo, la agencia organizadora no ha accedido a dicho reembolso.

Con base en estos Hechos, y tras los Fundamentos de Derecho, SUPLICA que en su día, previos los trámites legales y recibimiento a prueba que se solicita, se dicte Sentencia por la que, estimando la demanda, se condene a la

demandada a reintegrar a la actora la cantidad de 479 euros, más intereses legales y costas procesales causadas. Realizaba una petición subsidiaria en los términos recogidos en el suplico del escrito de demanda.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite la demanda se acordó dar a la misma el trámite previsto para el juicio verbal en el artículo 438 de la Ley, en su redacción dada por la Ley 42/2015 de 5 de octubre. Por la mercantil [REDACTED]

[REDACTED] se presentó escrito de contestación en el que, oponiéndose a la demanda, alegaba, en síntesis, que la actora incumplió el contrato, (condición general 3) al no abonar el cuarto y último pago por importe de 159 euros, que debió haberse abonado antes del 10/04/2020. Por otro lado, se sostiene que a la actora, como al resto de contratantes, se le entregó un talonario de papeletas valorado en 250 euros, relativo a un sorteo realizado el 18/06/2020, y que fue requerida para la devolución de las papeletas o del precio obtenido con la venta de ellas, sin que haya cumplido dicho requerimiento. Se sostiene que, en todo caso, la agencia demandada ha ofrecido diversas opciones, como acordar nuevas fechas para la realización del viaje o incluso resolver el contrato por mutuo acuerdo de las partes con devolución parcial de las cantidades entregadas. Tras los Fundamentos de Derecho que estimaba aplicables, suplicaba se dictara sentencia desestimando la demanda, con expresa condena en costas a la parte demandante.

**TERCERO.** - No habiendo interesado ninguna de las partes la celebración de vista y no habiendo sido considerada necesaria por el Tribunal, quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - En el presente procedimiento, la parte actora pretende el reembolso de la cantidad de 479 euros, que se corresponde con las cantidades entregadas por la contratación de un viaje combinado a realizar en junio de 2020, con fecha 7 de diciembre de 2019 la actora contrató un viaje combinado consistente en un viaje a Londres [REDACTED]

[REDACTED] siendo las fechas del viaje del 11 al 16 de junio de 2020, con un precio de 609 euros, habiendo abonado un total de 479 euros mediante cuatro transferencias realizadas entre diciembre de 2019 y marzo de 2020. Como consecuencia del estado de alarma decretado en marzo de 2020 con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, se comunicó a la empresa organizadora la voluntad del resolver el contrato y el reembolso de las cantidades abonadas, sin embargo, la agencia organizadora no ha accedido a dicho reembolso.

La parte demandada se opone a la demanda presentada de contrario, alegando un incumplimiento contractual por parte de la actora, (condición general 3) al no abonar el cuarto y último pago por importe de 159 euros, que debió haberse abonado antes del 10/04/2020. Por otro lado, se sostiene que a la actora, como al resto de contratantes, se le entregó un talonario de papeletas valorado en 250 euros, relativo a un sorteo realizado el 18/06/2020, y que fue requerida para la devolución de las papeletas o del precio obtenido con la venta de ellas, sin que haya cumplido dicho requerimiento. Se sostiene que, en todo caso, la agencia demandada ha ofrecido diversas opciones, como acordar nuevas fechas para la realización del viaje o incluso resolver el contrato por

mutuo acuerdo de las partes con devolución parcial de las cantidades entregadas

**SEGUNDO.** - La reclamación económica planteada por la parte actora se sustenta sobre la base de la contratación, en fecha 7 de diciembre de 2019, de un viaje combinado.

En virtud del principio de autonomía de la voluntad proclamado en el artículo 1.255 del Código Civil, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral y al orden público. Siguiendo lo dispuesto en el artículo 1.088 del Código Civil, el objeto de todo contrato es una obligación y el de ésta, una prestación que puede consistir en dar, hacer, o no hacer alguna cosa. Por su parte, el artículo 1.089 del mismo texto legal, referente a las fuentes de las obligaciones, señala entre éstas, los contratos. Y por su parte, el artículo 1.257 señala que *los contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos*; y el artículo 1.091 dispone que *las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes*.

Por otro lado, señalaba el artículo 1.214 del Código Civil y actualmente el artículo 217 Ley de Enjuiciamiento Civil, que corresponde la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que se opone, precepto que, según doctrina reiterada de la Sala Primera del Tribunal Supremo, ha de ser entendido en el sentido de que al actor le basta con probar los hechos normalmente constitutivos de su derecho, pues si el demandado no se limita a negar aquellos sino que alega otros, con el objeto de impedir, extinguir o modificar el efecto jurídico pretendido en la demanda, tendrá que probarlos, de la misma forma que habrá de acreditar también aquellos eventos que por su naturaleza especial o su carácter negativo, no podrían ser demostrados por la parte adversa sin graves dificultades. En definitiva, en términos generales, *cuando se invoca un hecho que sirve de presupuesto al efecto jurídico que se pretende y el mismo no ha sido probado, las consecuencias de esa falta de prueba son que se tendrá tal hecho por inexistente en el proceso, en contra de aquél sobre quien pesaba la carga de su demostración*.

**TERCERO.** - En el caso que nos ocupa, y de la documental aportada por las partes, queda acreditado que la actora contrató un paquete vacacional o viaje combinado con la mercantil [REDACTED], como agencia minorista u organizadora, en el que se incluran los vuelos, traslados, seguro de viaje, vistas y excursiones, alojamiento y comida. Así se desprende del documento nº 1 acompañado al escrito de demanda, consistente en copia del viaje combinado contratado, documento que no ha resultado impugnado ni controvertido por ningún medio de prueba, haciendo plena prueba de todo su contenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Resulta igualmente acreditado que la actora realizó cuatro pagos por un importe total de 479 euros, hecho no controvertido que se acredita mediante el documento nº 2 del escrito de demanda que tampoco ha resultado impugnado.

Y llegados a este punto debe traerse a colación la legislación protectora de consumidores y usuarios en el ámbito de las contrataciones de viajes

combinados. Así, resulta especialmente relevante la facultad de resolución del contrato por parte del consumidor o usuario en cualquier momento anterior al inicio del viaje, facultad reconocida en el artículo 160 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, destacando el apartado segundo, en el que se señala: No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando concurren circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones que afecten de forma significativa a la ejecución del viaje combinado o al transporte de pasajeros al lugar de destino, el viajero tendrá derecho a resolver el contrato antes del inicio del mismo sin pagar ninguna penalización. En este caso, el viajero **tendrá derecho al reembolso completo de cualquier pago realizado**, pero no a una compensación adicional. Y ello sin perjuicio del derecho de repetición recogido en el artículo 161 del TRLGDCU: 1. Los organizadores y los minoristas de viajes combinados responderán de forma solidaria frente al viajero del correcto cumplimiento de los servicios de viaje incluidos en el contrato, con independencia de que estos servicios los deban ejecutar ellos mismos u otros prestadores. Quien responda ante el viajero tendrá el derecho de repetición frente al empresario al que le sea imputable el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato en función de su respectivo ámbito de gestión del viaje combinado. Cuando un organizador o un minorista abone una compensación, conceda una reducción del precio o cumpla las demás obligaciones que impone esta ley, podrá solicitar el resarcimiento a terceros que hayan contribuido a que se produjera el hecho que dio lugar a la compensación, a la reducción del precio o a otras obligaciones. Así pues, la empresa minorista u organizadora del viaje combinado está obligada a responder del correcto cumplimiento del contrato solidariamente con el prestador del servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 162 Ley General de Consumidores y Usuarios 1/2007, 16 Noviembre, que dispone Los organizadores y detallistas de viajes combinados responderán frente al consumidor y usuario en función de las obligaciones que les correspondan en el ámbito respectivo de gestión del viaje combinado del correcto cumplimiento de las obligaciones, con independencia de que estas las deban ejecutar ellos mismos u otros prestadores de servicios y sin perjuicio del derecho de los organizadores y detallistas a actuar contra dichos prestadores. La responsabilidad frente al consumidor será solidaria de cuantos empresarios concurren(...), sin perjuicio del derecho de repetición de quien responda ante el consumidor frente a quien sea imputable el incumplimiento del contrato o el cumplimiento defectuoso.

Y la concurrencia de circunstancias extraordinarias e inevitables resulta más que constatada a consecuencia del estado de alarma decretado en marzo de 2020 con motivo de la situación de crisis sanitaria provocada por el COVID-19, estado de alarma y crisis sanitaria que continúa a fecha de la presente resolución.

Precisamente, para hacer frente a la crisis sanitaria, económica y social provocada por el COVID-19, se aprobaron, entre otros muchos, el Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, modificado por el Real Decreto-Ley 21/20, de 9 de junio, normativa que regula expresamente la cancelación de viajes combinados como consecuencia del COVID-19. Así pues, la redacción del artículo 36.4 tras la modificación, quedó del siguiente modo: *En el supuesto de que se trate de **contratos de viaje***

**combinado, que hayan sido cancelados con motivo del COVID-19, el organizador o, en su caso el minorista, podrán entregar al consumidor o usuario, previa aceptación por parte de éste, un bono para ser utilizado dentro de un año desde la finalización de la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, por una cuantía igual al reembolso que hubiera correspondido.**

Modificación ésta que resulta acorde con la regulación europea del derecho al reembolso en los viajes combinados en caso de cancelación por fuerza mayor: Directiva 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, que establece en su artículo 12.2 que **el viajero tendrá derecho a poner fin al contrato de viaje combinado antes del inicio del viaje sin pagar ninguna penalización de concurrir circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones que afecten de forma significativa a la ejecución del viaje combinado o al transporte de pasajeros al lugar de destino. En caso de terminación del contrato de viaje combinado con arreglo al presente apartado, el viajero tendrá derecho al reembolso completo de cualesquiera pagos realizados por el viaje combinado, pero no a una indemnización adicional.** Normativa nacional y europea que se sustenta sobre el principio pro-consumidor y sus intereses, (entre otros, artículo 51.1 y 53.3 de la Constitución Española; artículos 8b, 19, 128 y 132 del TRLGDCU).

Resulta evidente que las agencias de viaje, las mayoristas, las compañías aéreas no tienen control sobre la pandemia de coronavirus, es un caso de fuerza mayor, por lo que la cancelación del vuelo o del viaje combinado no implica derecho a una indemnización o compensación. Pero sí el reembolso de la cantidad pagada, que es lo que aquí solicita la demandante. Resulta igualmente indudable que la cancelación del viaje a causa del coronavirus confiere al usuario el derecho al reembolso de la cantidad satisfecha por el mismo o, previo acuerdo firmado por el consumidor o usuario, bonos de viaje u otros servicios. Consecuentemente, la conclusión de la normativa aplicable es que, si el consumidor quiere su dinero, la agencia minorista tiene que reembolsarle su dinero y no puede imponerle la aceptación de un bono de viaje.

En los primeros momentos de la crisis sanitaria la Comisión Europea estableció una serie de directrices interpretativas de estos Reglamentos en materia de derechos de los pasajeros en el contexto de la situación cambiante con motivo de la COVID-19 (2020/C 89 I/01), en los que ya indicaba la validez de estos bonos para los pasajeros que, aunque su vuelo o viaje continuase programado, no quisieran viajar en estas circunstancias o estuviesen afectados por restricciones de movilidad en función de las decisiones que adoptaba cada país en aquella fecha, pero ya avanzaba que esta situación es distinta de aquella en la que se cancela el viaje y únicamente se ofrece el bono, sin dar opción a que el pasajero elija entre el reembolso y el viaje alternativo. El derecho del viajero, consumidor o usuario a optar por el reembolso resulta por tanto incuestionable.

**CUARTO.** - Concorre en la contratación litigiosa una particularidad que se pone de manifiesto en el escrito de contestación, y es la afirmación relativa a la entrega a la actora, igual que al resto de contratantes, de *un talonario de papeletas valorado en 250 euros, relativo a un sorteo que tuvo lugar el 18/06/2020.* Se sostiene que fue requerida la actora para la devolución de las

papeletas o del precio obtenido con la venta de ellas, sin que haya cumplido dicho requerimiento.

Ciertamente, de la documentación acompañada al escrito de contestación, documento nº 4 consistente en correo electrónico de fecha 17/06/2020 remitido por la actora a la demandada, se reconoce por aquélla la entrega de unas papeletas que *ustedes regalaron a los chavales*. Sin embargo, no ha resultado acreditado de modo alguno cuáles fueron las condiciones de la entrega de dichas papeletas y lo que es más importante, cuántas papeletas fueron entregadas en concreto a la actora. La parte demandada afirma en el escrito de contestación que entregó a la actora *un talonario de papeletas valorado en 250 euros*. Sin embargo, ningún medio de prueba se ha practicado para tener por acreditado dicho extremo, recayendo sobre la parte demandada la carga probatoria de este hecho, de conformidad con el ya expresado artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Resultaría procedente en la presente litis, en aras a evitar cualquier tipo de enriquecimiento injusto, compensar cantidades y descontar el valor económico de cada una de las papeletas que no han sido devueltas. Sin embargo, la ausencia de actividad probatoria sobre estos extremos, principalmente el valor económico de cada papeleta y el número de papeletas entregadas a la actora, hacen inviable dicha compensación. Por otro lado, no habiéndose formulado por la parte demandada reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 y demás concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no resulta procedente pronunciamiento alguno de condena a la actora a la devolución de las papeletas.

**QUINTO.** - Procede asimismo acordar el pago de los intereses legales, dado que se ha incurrido en mora. De manera que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, la indemnización de los daños y perjuicios consiste en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal. De acuerdo con el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las cantidades líquidas a cuyo pago se condene en virtud de resolución judicial, devengarán desde que aquella fuere dictada hasta su total ejecución, a favor del acreedor, el interés legal del dinero incrementado en dos puntos.

**SEXTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede condena en costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

#### FALLO

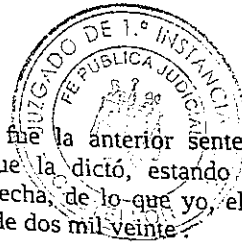
**DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda formulada por Dña [REDACTED] contra la mercantil [REDACTED] y en consecuencia, **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la mercantil [REDACTED] a que abone a la actora, y por los conceptos expresados en la presente resolución, la cantidad de 479 euros, más los intereses legales desde la interposición de

la demanda, hasta la fecha de la Sentencia, y a partir de la Sentencia los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

**PUBLICA** [REDACTED] da fe la anterior sentencia por el/la Ilustrísimo/a Señor/a [REDACTED] que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en CASTELLON, a veintitres de abril de dos mil veinte.



Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que conste expido y firmo el presente en CASTELLON a veintinueve de abril de dos mil veintiuno. Doy fe.